Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito
Riohacha – La Guajira

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-**2021-00060-00**.- Acción de tutela promovida por **NOLMA YANIT GUTIERREZ BERTIS** a través de apoderado **JORGE ELIECER TORO CURIEL c**ontra **NUEVA EPS.**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, quien cuenta 55 años de edad, de quien se afirma por su apoderado que está afiliada al SGSSS, Régimen Subsidiado a través de la Nueva EPS, manifestándose que a la accionante le diagnosticaron Tumor Maligno de Mama parte no especificada, por lo que se le ordenó por el médico tratante, una serie de quimioterapias en la ciudad de Barranquilla.

Informa que, en la actualidad terminó el ciclo de quimioterapia con frecuencia de cada 21 días, debiendo iniciar la serie de terapia con frecuencia semanal, debiendo por lo tanto desplazarse a la ciudad de Barranquilla cada semana en compañía de una hija, como acompañante necesario, para la seguridad de su integridad y apoyo en las necesidades cotidianas.

Afirma que, desde el 19 de febrero se solicitó por escrito a la Nueva EPS, que le suministraran los viáticos de ida, vuelta y estadía para ella y su acompañante para asistir a una cita el 25 de febrero en la ciudad de Barranquilla, en la Clínica Bonnadona Prevenir con especialista en Oncología, no obstante, a la fecha no habían tenido respuesta.

Como quiera que debe asistir a la ciudad de Barranquilla, con una frecuencia semanal pero ni ella ni su núcleo familiar cuenta con recursos económicos para ello y la no realización de las quimioterapias en la oportunidad indicada por el médico tratante, se afirma por la parte accionante, pone en riesgo no solo su salud y calidad de vida, sino la vida misma; por ello la señora Gutiérrez Bertis necesita se le suministre los gastos de traslado a la ciudad de Barranquilla, alojamiento, alimentación, transporte interno, para ella y su acompañante.

Concluye que, la falta de respuesta a la primera solicitud, implica una negación a lo solicitado y a la continuidad del proceso de quimioterapias, por lo que la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, acudió a la Defensoría Pública a efectos le colaboren en la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Por lo anterior, se solicita a este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna a la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, en consecuencia, se ordene a la accionada Nueva EPS que proceda inmediatamente a autorizarle a la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis y a su acompañante, los pasajes de ida y regreso desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Barranquilla, el hospedaje, la alimentación y el transporte interno, que deban ser necesarios para asistir a realizarse el procedimiento ordenado por el médico tratante y autorizado por Nueva EPS, o a otras ciudades donde sea remitida a recibir atención médica con ocasión de su afección en la salud y lo demás que requiera con el fin de garantizarle el acceso a los servicios de salud y la efectividad del derecho a la salud en forma integral. Reconvenir a la EPS para que no vuelva a incurrir en omisiones como la cometida en este caso.

Con la solicitud de tutela se aportó: Poder para actuar, solicitud de viáticos del 19 de febrero de 2021, interconsulta ambulatoria, órdenes médicas y resumen de historia clínica.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada Nueva EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien informa se resume:

En primer lugar, aclara que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención en salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es el Dr. Lain García Rincón, Gerente Zonal. Su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

Afirma, que el usuario(a) Nolma Yanit Gutiérrez Bertis CC. 26.979.878 registra afiliación en Nueva EPS S.A., y se encuentra activa en Régimen Contributivo como cotizante en estado activo, cuyo último período pagado fue de fecha mayo 2021.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante, precisa indicar que Nueva EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

En cuanto a los transportes inter ciudades, afirma que el área técnica de salud está en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2503 del 2020), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2481 del 2020) por lo cual esa EPS no está en la obligación de costear el trasporte del paciente.

Cita, algunos apartes de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De manera paralela al desarrollo normativo que ha tenido el tema de transporte, expuesto en precedencia, anotan que el máximo tribunal de lo constitucional ha ejercido una actitud activa en la delimitación y alcances de la normatividad citada y la problemática que esta encarna respecto al acceso real al derecho a la salud.

En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por el accionante, dicen enmarcar antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad, señalando que, así como en otros temas de salud, se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros. Que la Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes

cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, siempre que su capacidad económica así lo permita.

Reitera, que la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008 estableció que para la realización de procedimientos, la entrega de medicamentos o cualquier servicio excluido del PBS, debe darse la ocurrencia de los cuatro (04) presupuestos mencionados en esa sentencia, lo que debe ser de forma inescindible.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela:

i) Alegan que, no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS. (Transportes inter municipales).

ii) Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

iii) Que no se acceda a las pretensiones relativas al tratamiento integral solicitado por el accionante, debido a que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, pues reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.

iv) Por último, que en caso de que el Despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pide con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, pretende con la acción, que se le amparen sus derechos a la salud y a la vida digna, que alega están siendo

vulnerados por la entidad demandada Nueva EPS**,** al negarse a autorizarle los gastos de traslado (transporte, alimentación- estadía) en principio para la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, IPS en la cual le están realizando el tratamiento de politerapia antineoplásica de alta toxicidad, monoterapia de alta toxicidad y control oncológico, por la enfermedad que la aqueja Tumor Maligno de Mama parte no especificada y en adelante a las ciudades donde sea remitida, así como su tratamiento integral.

Entidad Promotora de Salud Nueva EPS informó que, en relación a la pretensión de cubrir los gastos de traslado, conocido es debido a la normatividad que regula la materia, que los gastos de desplazamiento y/o transporte ida y regreso dentro de la ciudad de residencia del accionante no son pertinentes ya que, en el municipio de Riohacha, no cuenta con UPC diferencial, por lo que deberán ser financiados por el afiliado y/o su núcleo familiar. (Resolución 3512 de 2019). Por último, respecto del tratamiento integral se dice que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral.

Siendo así, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad de Barranquilla y trasporte urbano o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, junto a los gastos de su acompañante, con el fin de asistir a citas y tratamientos por la enfermedad que padece CA de Mama. Así como que se ordene los servicios médicos integrales que en adelante requiera.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, ese Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto,* con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los

tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: ***(****i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria.

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. ***No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.***

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, ***en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, quien actúa en nombre propio es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se analizará la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple. Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, quien actúa a través de apoderado judicial, quien afirmó interponer la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de su representada. Argumentos que, en principio le darían legitimación a la accionante para solicitar la tutela de sus derechos.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo, pretendiendo que se le ordene a la EPS que proceda inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle inmediatamente los recursos necesarios para gastos de transporte, alimentación y alojamiento para ella como paciente y un acompañante a la ciudad de Barranquilla, Atlántico; donde debe realizarse los controles por oncología y tratamiento de politerapia antineoplásica de alta toxicidad -monoterapia de alta toxicidad en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir. Al igual, solicita que a la entidad accionada se le ordene cubrir el tratamiento integral, ósea cubrir en su totalidad el o los tratamientos, procedimientos, medicamentos y en general todo lo necesario para la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad física. Así las cosas, vista las pretensiones es Nueva EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente accion.

Respecto de la *inmediatez*, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque a desde el 19 de febrero de 2021, solicitó por escrito a la Nueva EPS, que le suministraran los viáticos de ida y vuelta y estadía para ella y su acompañante para asistir a una cita el 25 de febrero en la ciudad de Barranquilla, en la Clínica Bonnadona Prevenir con especialista en Oncología, y a la fecha no había obtenido respuesta, como la IPS a la que está siendo remitida por su problema de Tumor Maligno de Mama presta sus servicios

por fuera de la ciudad de Riohacha, al darse nuevas autorizaciones para citas médicas que se presume serán en la IPS tratante Organización Clínica Bonnadona Prevenir ubicada en la ciudad de Barranquilla, por ser el lugar donde se le está haciendo el tratamiento, según formulas medicas expedidas los días 12 de mayo de 2021, cita por medicina oncología clínica[1] politerapia[2] y el 1 de junio de 2021, monoterapia[3] hoy se recurre a la accion de tutela, lo que permite presumir que la accion es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, en el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente, que este es el medio idóneo para buscar la protección de los derechos invocados, al encontrarse que la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, padece de CA Tumor Maligno de Mama, razón por la cual el especialista oncólogo en sus últimas consultas le ordenó para el caso el 12 de mayo y 1 de junio de 2021 – tratamiento con poliquimioterapia, unos medicamentos, laboratorios clínicos, cita de control oncológico y monoterapia.

En virtud de lo anterior, se logra concluir que la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, por la enfermedades que padece CA de Mama, se presume seguirá siendo atendida en una IPS en la ciudad de Barranquilla, pues en esta IPS se encuentra su tratante y se le realizan las poliquimioterapias, por lo que se alega en los hechos de tutela por la accionante que le tocará viajar periódicamente a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a recibir el tratamiento médico, razón por la cual, dice que al no contar con los recursos económicos para el traslado y estadía solicitó estos a la EPS, sin repuesta a su solicitud por lo que entiende se le han negado.

Del informe presentado se destaca, que Nueva EPS resaltó que, en el caso concreto, Riohacha, La Guajira; no se encuentra en la Zona de UPC diferencial, que permite de manera exceptiva que no sea el paciente y su familia quienes deban cubrir los gastos de transporte si no la EPS. Respecto de la solicitud traslado (transporte, alojamiento y alimentación), señalan que en varios fallos de tutela se ha aclarado que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, es decir, el paciente y de no tener capacidad economía en su familia.

1

INTERCONSULTA AMBULATORIO

NOLMA YANIT GUTIERREZ BERTIS

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Codigo	Descripción	Clase

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Codigo	Descripción	Prioridad

Profesional

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GROSS

2

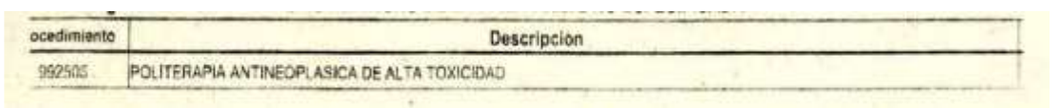

ocedimiento	Descripción
992505	POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD

3

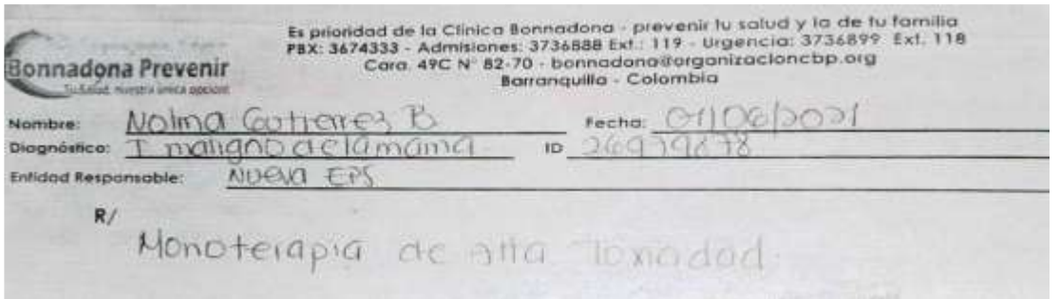

Es prioridad de la Clínica Bonnadona - prevenir tu salud y la de tu familia
PBX: 3674333 - Admisiones: 3736888 Ext.: 119 - Urgencia: 3736899 Ext. 118
Cra. 49C N° 82-70 - bonnadona@organizacioncbp.org
Barranquilla - Colombia

Bonnadona Prevenir

Nombre: Nolma Gutierrez B. Fecha: 01/06/2021
Diagnóstico: T maligno de la mama ID 26939678
Entidad Responsable: Nueva EPS

R/ Monoterapia de alta Toxicidad

En virtud de lo expuesto, es permisible en virtud de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta accion y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud, asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, trasporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla, Atlántico o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, junto a su acompañante, con el fin de asistir a citas por la enfermedad que padece CA de Mama. Así como que se ordene los servicios médicos integrales que en adelante requiera de acuerdo con la prescripción médica.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de trasporte y alojamiento para el paciente, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia, en el caso en estudio se reitera la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, a través de su EPS viene siendo atendido por medicina especializada Oncología por la patología que padece CA de Mama, razón por la cual se ordenó por su médico tratante que se diera inicio al ciclo con quimioterapias que le vienen siendo realizados en la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir, institución que través del médico oncólogo tratante le ordenó unos medicamentos, continuar poliquimioterapias, monoterapias y citas de control por medicina especializada oncología, lo anterior se encuentra demostrado en la historia clínica y cita oncológica del 12 de mayo y 1 de junio del 2021, control que se dio en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, IPS donde nuevamente de acuerdo con la última historia clínica se le ordenó: tratamiento de politerapia antineoplásica de alta toxicidad, monoterapia de alta toxicidad, se solicita laboratorios, se ordena unos medicamentos y se le cita a control; razón suficiente para presumir que la accionante requiere de un plan de manejo que implica su desplazamientos frecuentes para poder recibir su tratamiento o realizarse procedimientos o exámenes especializados, pues su IPS tratante está en un ciudad distinta a su residencia, cuando las condiciones de salud lo necesiten y de bioseguridad así lo permitan.

ii) ***Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado*****,** Indica la accionante que para ella es indispensable por su situación de salud que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía de ella y su acompañante para viajar a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, manifestando que no se puede suspender su tratamiento, que debe asistir a la ciudad de Barranquilla, con una frecuencia semanal, y ni ella ni su núcleo familiar cuenta con recursos económicos para ello, y con la no realización de las quimioterapias en la oportunidad indicada por el médico tratante, se afirma por la parte accionante, se pone en riesgo no solo su salud y su calidad de vida, sino su vida misma**.** En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar corresponde a Nueva EPS, EPS que solo se limitó a manifestar que Riohacha, La Guajira; no se encuentra en la Zona de UPC diferencial, que permite de manera exceptiva que no sea el paciente y su familia quienes deban cubrir los gastos de transporte si no la EPS, indicando que la accionante se encuentra en el régimen contributivo, sin indicar el IBC con el que cotiza, ni ningún otro soporte probatorio.

iii*) *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse la afiliada desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Barranquilla, Atlántico; a cumplir con las citas y tratamiento ordenados, obstáculo económico que impedir la realización del servicio médico en la afiliada, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar y/o mantener la salud y calidad de vida de la accionante, quien padece de una enfermedad de alto riesgo Tumor Maligno de Mama.

IV) ***Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día duración se cubrirá gastos de alojamiento,*** en el caso concreto la actora se le ha ordenado cumplir citas de control oncológico – tratamiento con poliquimioterapias, que ameritan su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, Atlántico; es decir, si deben estar por más de un día en esa ciudad, se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de gastos de transporte y estadía de la accionante, al igual que también se cumplen los requisitos para autorizar los gastos de su acompañante, pues se trata de una persona con un CA de Mama, a la que se le están haciendo ciclos de quimioterapias, politerapias y/o monoterapias, lo que presume requerir la supervisión de un adulto responsable.

Respecto de una protección integral a los servicios de salud que le sean ordenados por sus médicos tratantes, este se ordenará ya que se hace necesario que la Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, sea valorada oportunamente por la enfermedad que padece CA de Mama, todo esto de acuerdo con la historia clínica dada por su médico tratante, así las cosas, ordenarse el tratamiento integral tiene como sustento, en qué a pesar de que se presume que han expedido las autorizaciones médicas por parte de la EPS, pues no ha dicho lo contrario, si se ha negado a prestar servicios de trasporte y alojamiento que es el conducto para poder hacerse efectivo el derecho a la salud cuando el afiliado no cuenta con los recursos para su traslado, lo que en este caso no fue desvirtuado y es indispensable la atención integral de la afiliada.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución Nº 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *"se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES".* No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose de acuerdo con el informe de la accionada al Dr. Lain García Rincón, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, cuando sea necesario el desplazamiento de la accionante para cumplir servicios médicos por fuera de la cuidad de Riohacha, le autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, tanto para la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, como para su acompañante; para que asista a las citas médicas programadas de control por oncología y demás procedimientos médicos que requieran su presencialidad, en especial para cumplir citas en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la IPS en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, en razón a la enfermedad que la aqueja cáncer de mama. Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control por oncología o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad residencia. De igual manera, se disponga la atención integral de la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, atención integral que debe estar soportada por órdenes prescritas por sus médicos tratantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado por la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Lain García Rincón, Gerente Zonal de NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, cuando sea necesario el desplazamiento de la accionante para cumplir servicios médicos por fuera de la cuidad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, tanto para la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, como para su acompañante; para que asista a las citas médicas programadas de control por oncología y demás procedimientos médicos que requieran su presencialidad, en especial para cumplir citas en la ciudad de Barranquilla, Atlántico en la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir, en razón a la enfermedad que la aqueja cáncer de mama. Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control por oncología o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad residencia. De igual manera, se disponga la atención integral de la señora Nolma Yanit Gutiérrez Bertis, atención integral que debe estar soportada por órdenes prescritas por sus médicos tratantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dr. Lain García Rincón, Gerente Zonal de NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b090984da5356398b07f5839441a3253269968cc826657d3127e813099dcf3d1
Documento generado en 22/06/2021 10:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica